

Honorable

**JUEZ 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**DRA. MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
E.S.D

RECIBIDO



**DTES:** BETULIA TORRES VASQUES Y OTROS  
**DDO:** MUNICIPIO DE SAN PABLO- BOLIVAR  
**RAD:** 13-001-33-31-005-2004-00191-01  
**REF:** DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACION DE SENTENCIA  
**ASUNTO:** **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE SUSTANCIACION N°144**

Respetada Doctora,

**CARLOS ALBERTO SAMPAYO MOLINA**, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.430.376 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No. 244.490 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado de los señores: **BETULIA TORRES DE VASQUEZ, LUIS EDUARDO VASQUEZ TORRES, HUGO HIPOLITO VASQUEZ TORRES, JAIME VASQUEZ TORRES, GONZALO RAFAEL VASQUEZ TORRES, MARY LUZ VASQUEZ TORRES, JUAN BAUTISTA VÁSQUEZ TORRES, GLIVIS VASQUEZ TORRES y TITO SEGUNDO VÁSQUEZ TORRES**, conforme al mandato conferido mediante poderes especiales que reposan en el expediente de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de **REPOSICION** contra el auto de fecha 9 de mayo de 2018, por medio del cual su Despacho accedió parcialmente a la medida cautelar de embargo radicada el día 15 de marzo de 2018, que me permito sustentar en los siguientes términos:

### OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011- CPACA, capítulo XII, artículo 242, la oportunidad y trámite del Recurso de Reposición, será según las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.



Al respecto, la Ley 1564 de 2012 – CGP- norma que derogó el Código de Procedimiento Civil, dispuso en su artículo 318, que procede el recurso de reposición en contra de los autos que dicte el juez a fin de que se reformen o revoquen, dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación.

En el presente caso, el auto objeto de recurso fue notificado el día 17 de mayo de 2018, de manera que el termino para hacer uso de dicha herramienta procesal se cumple el día martes 22 de mayo de 2018, por cuanto la radicación de este escrito en el día de hoy se encuentra dentro de la oportunidad procesal determinada por la norma aplicable y citada.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del CGP establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Para nuestro caso, tenemos que la providencia objeto de recurso resolvió el día 9 de mayo de 2018, acceder parcialmente a la medida cautelar solicitada el día 15 de marzo de 2018, ordenando el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el Municipio de San Pablo en los términos y condiciones que allí se disponen, por cuanto resultan procedente el mencionado recurso reposición.

### AUTO RECURRIDO

Sin tener en cuenta las excepciones al principio de inembargabilidad del presente asunto mencionadas en el memorial de fecha 15 de marzo de 2018, al ser un proceso ejecutivo que tiene como título, una condena por sentencia judicial para el pago de acreencias laborales-Pensión, su despacho mediante Auto de fecha 9 de mayo del año en curso, determinó acceder parcialmente a la medida cautelar solicitada, ordenando el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el Municipio de San Pablo, *"(...) bajo la prevención a las entidades bancarias de que la misma solo es aplicable a dineros legalmente embargables, que correspondan a ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial, y NO sobre recursos que hagan parte del Sistema*



General de Participaciones, del sistema General de regalías, o que estén incorporados al Presupuesto General de la Nación o de la entidad territorial, si se trate de rentas propias de destinación específica para el gasto social del Municipio, como tampoco sobre recursos de la seguridad social(...)”, por considerar que existe prohibición expresa de la Ley que no permite que sea ordenado el embargo en la forma solicitada.

### CONSIDERACIONES

Con el respeto acostumbrado, manifiesto que no es del recibo de esta parte demandante la decisión mencionada, por cuanto desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y la protección de derechos laborales que tienen raigambre superior, por las razones que a continuación expongo:

Consideró su Despacho que a la luz de la **Ley 1564 de 2012** - C.G.P artículo 594, la **Ley 715 de 2001** artículo 47, el **Decreto-Ley 111 de 1996** (Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional) artículo 19, el **Decreto 028 de 2008** artículo 21, la **Ley 1551 de 2012** artículo 45 y la **Sentencia C-539 de 2010**, -son inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación o de la entidad territorial, las rentas propias de destinación específica para el gasto social del Municipio, los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías.

Las altas Cortes, desde hace más de dos décadas han analizado y categorizado al principio de inembargabilidad, como un principio de carácter relativo que debe ceder cuando su aplicación genere una afectación desproporcionada a los derechos fundamentales de los ciudadanos o a otros principios e instituciones, como la seguridad jurídica.

Es cierto y coincido con usted respecto que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general de la sociedad, por tanto, requiere de una cuidadosa y sigilosa protección; posición que incluso goza de amparo legal en las normas que sabiamente se citaron en el auto que hoy es objeto de recursos. Empero, su aplicación no es de forma absoluta, si no,



tal como lo he mencionado, admite ciertas excepciones acogidas y esgrimidas por la Jurisprudencia a través del tiempo, en la manera que describo:

#### **H. CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 90`S FRENTE AL ESTATUTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO ARTICULOS 12º Y 19º <sup>1</sup>**

La honorable Corte Constitucional, producto del análisis efectuado al criterio de la Corte Suprema de Justicia antes de la entrada en vigencia de la Constitución Nacional de 1991, considero procedente la revaluación de este, sosteniendo que la regla general de inembargabilidad del presupuesto General de la Nación admite excepciones, así:

*"(...) En este orden de ideas, **el derecho al trabajo**, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, **merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.***

*En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto:*

*(...)*

*En consecuencia, esta Corte considera que en **aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.***"

Esta posición fue igualmente reiterada por esta corporación a través de las Sentencias C-013, 107 y 337 de 1993, C-103 y 263 de 1994, entre otras.

En la misma línea, mediante la Sentencia C-354 de 1997, la Corte al referirse al artículo 19 del E.O.P, precisó que las medidas de embargo debían recaer primeramente sobre los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, cuando el meollo de la deuda se encontrara en ellas.

#### **H. CORTE CONSTITUCIONAL DESDE EL AÑO 2000 A LA ACTUALIDAD FRENTE AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD Y SUS EXEPCIONES**

<sup>1</sup> Sentencia C-546 de 1992



Con la aparición de la Ley 715 de 2001 relacionada con el Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-793 de 2002<sup>2</sup>, dispuso frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos referenciados en los artículos 18 y su procedencia, que:

*"Ahora bien, considera la Corte **que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715.** El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, **el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación.** De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.*

*De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, **bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones-.(...)"***

En el mismo sentido, mediante Sentencia C-566 de 2003<sup>3</sup>, la Corte hizo extensiva la excepción a las demás participaciones del sistema de participación, bajo el mismo fundamento contenido en la providencia anteriormente citada.

<sup>2</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño, expediente D-3963-Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 18 (parcial) y 38 (parcial) de la Ley 715 de 2001.

<sup>3</sup> M.P. Alvaro Tafur Galvis, expediente D-4361-Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero (parcial) del artículo 91 de la Ley 715 de 2001. "(...) Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer**



En este punto, aprovecho la cita de la Sentencia C-1154 de 2008<sup>4</sup> realizada en el corazón del Auto proferido por su despacho, dejando sentado que precisamente en dicha providencia la honorable Corte Constitucional consolida la coherencia de su línea jurisprudencial, estableciendo claramente tres criterios de excepción a la regla general de inembargabilidad, así:

*"(...) En este panorama, el Legislador ha adoptado como **regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación**. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción**, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*(...) La **primera excepción** tiene que ver con la **necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado <sup>surgen</sup> de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

*(...)*

*La **segunda regla de excepción** tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354*

---

*lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.*

*(...)*

*igualmente que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001 los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen para financiar la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y, mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a la mismas reglas en materia de inembargabilidad a que se ha hecho referencia en esta sentencia, sin que puedan verse comprometidos los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud. (...)"*

<sup>4</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández, expediente D-7297-Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008. "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones".





de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, ~~con~~ embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos' (...)

Finalmente, la **tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.**"

Del mismo modo en esta providencia, y tal como fue excelentemente citado en el Auto recurrido, se aclaró que bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2007, "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".

Pese a lo anterior, perplejo quedo al ver que la aplicación de la reiterada posición Jurisprudencial es opacada con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012, artículo 45, diciendo su despacho que este número estableció "(...) NO procedibilidad de medidas cautelares sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra", y concluye que "(...)es evidente que no es posible en este asunto que sea ordenado el embargo de tales recursos, por prohibición expresa de la Ley 1551 de 2012".

Frente a esto me permito citar el análisis posterior a la entrada en vigor de la Ley 1551 de 2012, que hizo la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013<sup>5</sup>, respecto al principio de inembargabilidad, así:

<sup>5</sup> M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expediente D-9475-Referencia: Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo



"(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].

Sin embargo, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de **créditos u obligaciones de origen laboral** con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) **Títulos emanados del Estado** que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, **porqué en estos eventos NO son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la**

Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.



**interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio.**

Hasta aquí es supremamente claro, sin cabida a duda alguna, que la regla general de inembargabilidad admite excepciones a partir de la aparición y entrada en vigencia de nuestra Constitución Nacional de 1991, debidamente consolidadas y respaldadas por la Corte Constitucional, máxime cuando incluso, el honorable Consejo de Estado ya ha tomado partido sobre el asunto y ha manifestado reiteradamente su posición, alineada con la de la honorable Corte Constitucional, tal como lo hizo su Sala de lo Contencioso Administrativo, **Sección Cuarta**, dentro del proceso de radicación No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), providencia del 8 de mayo de 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez<sup>6</sup>, al igual que la **Sección Segunda - Subsección B**, mediante providencia del 21 de julio de 2017<sup>7</sup>, dentro de la que se refirió a la posibilidad excepcional de embargar recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pese a la destinación específica de los mismos.

En este sentido, las disposiciones legales sobre las que se fundó su decisión no podrían leerse de forma aislada a los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad que se han dado sobre la materia, que se constituyen en brújulas de interpretación para los operadores jurídicos al momento de resolver los casos concretos en relación con este principio.

Señora Juez, en el caso que nos asiste, media el pago de una sentencia contentiva de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Municipio de San Pablo, quien ha sido sumamente renuente para cumplir con el mandato judicial, por tanto resulta necesario que las pretensiones reclamadas y ya reconocidas a favor de mis poderdantes, las cuales gozan de una protección constitucional especial, sean respaldadas con una medida

<sup>6</sup> (...) En síntesis, **la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado**, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.  
**Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.**

<sup>7</sup> C.S. Carmelo Perdomo Cueter. Rad No. 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Medio de Control: Proceso Ejecutivo



cautelar idónea y ajustada a los preceptos Constitucionales, tal y como se le ha solicitado; como quiera que acceder parcialmente a ella, con el argumento de la inembargabilidad de ciertos bienes o recursos del municipio ejecutado -cobijados con la excepción- generaría un desmedro al patrimonio e integridad de mis apadrinados, titulares de un derecho pensional, resultándoles ilusorio el derecho reclamado, pues el pago del título ejecutivo representado en la Sentencia Judicial que respalda el presente proceso, sería realmente utópico, ingenuo e irrealizable.

Con todo respeto, exhorto a que miremos esta situación, no sólo con el fin de decretar una medida cautelar de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales de las personas que acuden a la administración de Justicia frente a aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el cabal funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes.

Así las cosas, como quiera que el origen de la acreencia y/o título de recaudo de mis poderdantes es una Sentencia Judicial que ordenó el reconocimiento del derecho pensional del señor TITO LIVIO VASQUEZ OROZCO y el pago de sus mesadas pensionales desde el año 2001 con los correspondientes intereses moratorios que han sido acumulados, situación debidamente enmarcada en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia **-Acreencia de carácter laboral contenida en un fallo judicial con fuerza de cosa juzgada-** agradezco y solicito a su despacho reformar y/o revocar el auto recurrido, decretando la medida solicitada conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que encuentra sus límites solamente en los recursos de los siguientes rubros: **1. Pago de Sentencias y Conciliaciones y Fondo de Contingencias; 2. Del Sistema General de Participaciones; 3. Sistema General de Regalías.**

Igualmente, en aras de que la orden de embargo tenga efectividad inmediata, solicito tener en cuenta la carga argumentativa requerida en el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012-CGP, como también la debida advertencia procedimental que trata el inciso final del citado artículo, dirigida a las entidades bancarias en los siguientes términos:



"(...) la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene." (subrayado y negrita fuera del texto)

Por último, téngase en cuenta que su despacho ya ordenó seguir adelante con la ejecución, de lo que perfectamente se deduce que el municipio de San Pablo es renuente y evasivo para cumplir con obligaciones dinerarias.

En los anteriores términos dejo sentado los puntos de inconformidad en contra del auto de fecha 9 de mayo de 2018, y como consecuencia de ello, respetuosamente insisto en que se acceda a decretar la medida cautelar solicitada conforme a la jurisprudencia Constitucional.

### NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría de su despacho o en el Centro, Calle San Juan de Dios N° 3-121 de la ciudad de Cartagena de Indias. Email: [Carlosampayo@hotmail.com](mailto:Carlosampayo@hotmail.com), Cel.: 3006082152.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO SAMPAYO MOLINA**

Abogado T.P. N° 244.490 C.S de la J

